

*LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE*  
*ABOGADA – ECONOMISTA*  
*CARRERA 13 No. 35 -10, OFICINA 202, ED. EL PLAZA PROFESIONAL*  
*TELÉFONO: 6919647; CELULAR: 313-3494465*  
*EMAIL: lbohorquez21@unab.edu.co*  
*BUCARAMANGA (S)*

Bucaramanga (S), Marzo 05 de 2.024

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**

Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: Dra. María Clara Ocampo Correa

Distrito Judicial de Bucaramanga (S)

E. S. C.

**PROCESO: LIQUIDATORIO: SUCESIÓN TESTADA**  
**DEMANDANTE: SERGIO REYES GÓMEZ**  
**CAUSANTE: ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES (Q.E.P.D)**  
**RADICADO: 68001311000520100062906**  
**RADICADO INTERNO: 2024-00092**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA NO. 173 DE OCTUBRE 26 DE 2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.729.580 de Bucaramanga (S), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 275.669 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la Carrera 13 # 35-10, oficina 202, Edificio El Plaza Profesional del municipio de Bucaramanga (S), email: [lbohorquez21@unab.edu.co](mailto:lbohorquez21@unab.edu.co), obrando como apoderada de los Sres. **ELSA REYES DE ARRIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.796.100 de Bucaramanga (S), **ROSALIA REYES GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.822.834 de Bucaramanga (S), **BEATRIZ EUGENIA REYES GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.830.153 de Bucaramanga (S), **DARÍO REYES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.843.822 de Bucaramanga (S), **MARIELA REYES GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.836.075 de Bucaramanga (S), **GERMAN REYES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.223.294 de Bucaramanga (S), **CRISTIAN REYES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.226.309 de Bucaramanga (S), **JUAN CARLOS REYES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.230.788 de Bucaramanga (S), **GLORIA ESTHER REYES GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.814.945 de Bucaramanga (S), **JOSÉ LUIS TRISTANCHO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.234.062 de Bucaramanga (S) e **IVÁN DARÍO TRISTANCHO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.287.546 de Bucaramanga (S), los nueve primeros en calidad de herederos de la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.939.270 de Bucaramanga (S) y los dos últimos sucesores procesales de **SOFÍA REYES DE TRISTANCHO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 37.792.194, fallecida el dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) en el municipio de Pereira (Risaralda), heredera de primer orden de la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES (Q.E.P.D)**, por medio del presente documento sustento el recurso de apelación a la sentencia # 173 de octubre 26 de 2023, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, con el que se aprobó el trabajo de partición presentado el 28 de Agosto de 2023, estando dentro del término de ley y de conformidad a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** Es objeto del recurso propuesto por mis mandantes la resolutive **PRIMERO** de la sentencia # 173 de octubre 26 de 2023, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, que a la letra indica,

**LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE**  
**ABOGADA – ECONOMISTA**  
**CARRERA 13 No. 35 -10, OFICINA 202, ED. EL PLAZA PROFESIONAL**  
**TELÉFONO: 6919647; CELULAR: 313-3494465**  
**EMAIL: lbohorquez21@unab.edu.co**  
**BUCARAMANGA (S)**

**“PRIMERO: APROBAR** el trabajo de Partición presentado el 28 de agosto de 2023, realizado en el presente trámite liquidatorio de Sucesión testada de la causante ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES quien en vida se identificó con C.C. 27.939.270”

Es de anotar que, con base en la resolutive **PRIMERO**, se generan las demás resolutivas proferidas por el Juzgado, propias de los procesos liquidatorios de sucesión, a saber, inscripción del fallo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, protocolización de la partición y sentencia ante Notaría Pública y levantamiento de medidas cautelares.

**SEGUNDO.** La génesis de objetar el trabajo de partición citado anteriormente, data desde Agosto 31 de 2009, momento en el que se suscribió testamento abierto mediante escritura pública 2107 de la Notaría Octava de Bucaramanga, siendo testadora ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO, sujeto de derechos y obligaciones inexistentes, toda vez que el contenido del documento público no corresponde a la progenitora de mis mandantes, quien durante su existencia en el mundo jurídico siempre tuvo como identidad plena la de **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270**, identificación que consta en los registros de nacimiento de quienes son los herederos en esta causa, así como en los documentos públicos de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio de la causante.

El Notario Octavo de Bucaramanga en la escritura pública 2107 de Agosto 31 de 2009 (folios 5 a 7, cuaderno 1), manifestó:

*“En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de Agosto del año dos mil nueve (2009), ante mí **MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO**, Notario Octavo del Círculo de Bucaramanga,*

*(...) compareció la Señora **ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **27.939.270** expedida en Bucaramanga, persona civilmente capaz, quien encontrándose en completo goce de sus facultades mentales, **de lo cual doy fé**, me manifestó que por medio de esta escritura pública consigna su testamento público (...)”* (sic), se precisa, el testamento es otorgado por ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO, **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270** no otorgó testamento.

La identificación de la causante por parte del Notario Octavo de Bucaramanga no fue realizada de conformidad al artículo 24 del Decreto 960 de 1970, que manifiesta **“La identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales pertinentes, dejando testimonio de cuáles son estos”**, tal como lo enuncia, la Superintendencia de Notariado y Registro, en respuesta a derecho de petición elevado por mis mandantes el 06 de Marzo de 2015 (folio 797, cuaderno 1B), el Notario Octavo de Bucaramanga al asignar en la escritura pública de testamento como identificación a quien está otorgando testamento ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO, un número de cédula de ciudadanía que corresponde a **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES** está violando el derecho a la identidad y personalidad jurídica, ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO, nunca existió como persona para el mundo jurídico, por ende nunca fue cedulada, no fue titular de derecho real de dominio sobre bienes inmuebles, ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO es persona distinta a **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270**.

**TERCERO.** El error en la identidad de la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270** continuó con la presentación de la demanda por el apoderado del heredero **SERGIO REYES GÓMEZ**, quien indicó en los hechos de la demanda (folio 8, cuaderno 1) **“1. La aludida ciudadana ANA SOFIA GÓMEZ SARMIENTO (de soltera) y DE REYES (ya casada)”**, violando injustificadamente el derecho a la identidad de la causante, de hecho respecto de ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO no precisa cédula de ciudadanía, quien al ser sujeto de derechos inexistente nunca se ceduló, es decir, altera la identificación de la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES,**

C.C. 27.939.270, después de anunciarla y referirse con toda propiedad a su identidad, sin ningún soporte legal que lo acredite para cambiar el nombre de la causante, al decir del artículo 3 de la Ley 1260 de 1970<sup>1</sup>, concordante con la certificación de la Base de Datos del Archivo Nacional de Identificación ANI expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, “*No existe en nuestros archivos ningún proceso de rectificación de cédula de ciudadanía, para este caso que nos ocupa, adición o supresión de la partícula “de”, estableciendo en sus pretensiones el abogado AVELINO CALDERÓN RANGEL “1. Declarar abierto y radicado en su juzgado el proceso de sucesión de la Sra. ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO O DE REYES”*”, dos personas distintas sin identificar por parte del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga en el auto de apertura de Octubre 06 de 2010 (Folio 14, cuaderno 1), sin especificar al a quo si se trata de sucesión testada o intestada (Folio 10, cuaderno 1), omitiendo en los anexos aportar cédula de ciudadanía de la causante con base en la cual fue sentado el registro de defunción, documento de identidad que no fue adjuntado por el Notario Octavo de Bucaramanga en la suscripción del testamento, ni por el apoderado del heredero **SERGIO REYES GÓMEZ** en la formulación de la demanda y anexo del testamento, ni por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga en la admisión de la demanda, cédula de ciudadanía de la causante que permitiera acreditar en debida forma la identidad, haciendo a su vez caso omiso al registro civil de defunción aportado como prueba y desconociendo los datos registrados en el certificado de defunción en su registro de cédula de ciudadanía y datos del inscrito, vulnerando con ello el derecho a la identidad y personalidad jurídica, reiterándose que el testamento abierto base de la partición no fue otorgado por **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270** y por ende las disposiciones testamentarias de ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO, sujeto inexistente legal y jurídicamente son inoponibles en el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión de **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270**.

**CUARTO.** Consecuente con los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga por auto de Octubre 06 de 2010 (folio 14, cuaderno 1), resuelve al numeral **PRIMERO** “*Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la causante ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES Y/O ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO fallecida en la ciudad de Bucaramanga el 29 de agosto de 2010 (...)*”, sin mencionar en el auto el número de identificación de la causante, relacionando como se registra en el auto de apertura dos nombres distintos ninguno de ellos con identificación, tratándose así de dos personas distintas, omitiendo relacionar los herederos de la causante, omitiendo identificar plenamente la causante de quien se va a hacer la sucesión.

De igual forma, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga en el numeral **TERCERO** del auto de apertura (Folio 14, cuaderno 1), ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, quedando redactado el edicto de Octubre 11 de 2010, “*A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del(a) causante ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES (...)*” (Folio 65, cuaderno 1), edicto que fue corregido el 21 de Octubre de 2010, pasando a señalar “*A todas las personas que se consideren con derecho a*

---

**1 ARTICULO 3o. <NOMBRE>.** *Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.*

*El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.*

*intervenir en el proceso de SUCESIÓN TESTADA del(a) causante ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES (...)*” (Folio 78, cuaderno 1), edicto que fuera publicado en clasificados de Vanguardia Liberal (Folios 75 y 76, cuaderno 1), siendo registrado en la publicación y en ambos edictos la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES**, sin referenciar su documento de identificación (cédula de ciudadanía 27.939.270), con dos procedimientos judiciales distintos, en el primero proceso de sucesión intestada corroborando que la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270** nunca otorgó testamento en el que dispusiera la forma en la cual se habrían de distribuir sus bienes al momento de su deceso, no existiendo testamento otorgado por **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270** y en el otro clasificado de Vanguardia Liberal aparece proceso de sucesión testada, la cual se tramitaría con base en un testamento abierto otorgado por persona inexistente legal y jurídicamente, ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO, cuando bien reposa en el expediente prueba sumaria que la Registraduría Nacional del Estado Civil nunca otorgó cédula de ciudadanía ni individualizó a la testadora de la escritura pública 2107 de Agosto 31 de 2009, sujeto distinto a la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía 27.939.270, indiscutiblemente disposiciones testamentarias de ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO que son inoponibles a la sucesión intestada de **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270**.

**QUINTO.** La incorrecta identidad de la causante en el auto de apertura de Octubre 06 de 2010, conllevó a que el *a quo* informara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Banco Agrario de Colombia, Inmobiliaria Gestión Urbana SAS e Inmobiliaria Esteban Ríos, proceder cada una dentro del marco de sus competencias a adelantar las gestiones administrativas de la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES Y/O ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO**, así:

- Por auto de Mayo 16 de 2011 (folios 531 y 532, cuaderno 1A), el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga decreta el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que se perciben por el inmueble ubicado en la Calle 37 # 25-70 administrado por la inmobiliaria GESTIÓN URBANA SA y también los cánones de arrendamiento de los inmuebles ubicados en la carrera 17 # 31-98 y Carrera 17 # 31-100, administrados por la inmobiliaria ESTEBAN RÍOS SAS; para estos dos últimos inmuebles establece: una catorceava parte (1/14) del cien por ciento (100%) del local No. 1, ubicado en la carrera 17 # 31-98 del Edificio Estévez y Reyes y una catorceava parte (1/14) del cincuenta por ciento (50%) de la unidad residencial ubicada en los pisos segundo, tercero y cuarto del Edificio Estévez y Reyes, localizado en la Carrera 17 # 31-100; orden que comunica mediante oficios 1424 (folio 539, cuaderno 1A) y 1425 (folio 540, cuaderno 1A), de fecha Mayo 16 de 2011, señalando en ellos la identificación de la causante “**CAU: ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO C.C. 27.939.270**” (sic), indicando en la referencia ser proceso de *SUCESIÓN INTESTADA*, siendo dubitativo si el proceso sería sucesión intestada de **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía 27.939.270 quien no otorgó testamento abierto o de ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO, sujeto de derechos y obligaciones inexistente, procediendo las Inmobiliarias desde la orden dada a consignar cánones de arrendamiento a favor de la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO** dándose número de cedula de ciudadanía a una persona que no existe.

- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el 23 de Septiembre de 2014, previa solicitud elevada al radicado DIAN No. 18021 (folios 751 y 752, cuaderno 1B), por el heredero **CRISTIAN REYES GÓMEZ**, petitionó en el punto 1 (folio 751, cuaderno 1B), le indicaran los requisitos para actualizar el RUT de la causante y en el punto 3 (folio 751, cuaderno 1B), aclaración respecto a si era viable actualizar el RUT con un nombre distinto al que siempre se identificó la causante en vida. A la solicitud elevada, la DIAN según oficio 104201237-2282 del 02 de Octubre de 2014 (folio 751 cuaderno 1B), hizo referencia con relación a lo solicitado en el numeral 1, “*Le indicamos que los requisitos para la inscripción y actualización del Rut son los enunciados en el literal c) del artículo 10 del Decreto 2460 de 2013, para mayor información adjunto se remite volante* (folio 752 con reverso, cuaderno 1B)””; en dicho volante se señala como requisito para la actualización del RUT en sucesiones ilíquidas, “*Se deberán adjuntar los documentos señalados a continuación auto de*

apertura y fotocopia de la cédula de ciudadanía del causante”, que para el caso presente es **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES (Q.E.P.D)**, C.C. 27.939.270 quien no otorgó testamento y “*En lo relativo a lo solicitado en el numeral 3 le indicamos que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto 2460 de 2013,*

**“La identificación de las personas naturales está conformada por los nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, por lo anterior, no puede figurar en la base de datos una persona diferente (folio 751 reverso, cuaderno 1B), para el caso presente la causante ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO es una persona diferente ante la DIAN, ante la Oficina de Instrumentos Públicos y ante cualquier autoridad legal o administrativa, persona natural que legal y jurídicamente no existe, no está identificada ni está individualizada.**

Se destaca que el 24 de Enero de 2006, la progenitora de mis mandantes se inscribió en el Registro Único Tributario RUT, identificándose como **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, con cédula de ciudadanía 27.939.270**, con actividad principal 0090 (Folio 749, cuaderno 1B). Ante la DIAN, la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270** nunca hizo rectificación de su identidad en el RUT, por lo que nunca se podría actualizar el RUT de ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO, al ser persona inexistente, no tuvo cédula de ciudadanía y tampoco fue inscrita en registro civil de defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**SEXTO.** En solicitud elevada por mis prohijados el 22 de Octubre de 2014 (folio 726 a 770, cuaderno 1B), coadyuvada por su apoderada el 23 de Octubre de 2014 (folio 771, cuaderno 1B), peticionaron al a *quo* corrección del nombre de la causante en los depósitos por arrendamiento, que debe ir acorde a la cédula de ciudadanía 27.939.270, esto es, **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES**, identificación que figura en el RUT que le fue asignado por la DIAN a la causante, a efecto de que pudieran presentar las declaraciones de renta de los años 2011, 2012 y 2013, de forma tal que lograran certificar los ingresos por arrendamientos en las respectivas declaraciones, sin que esta demora generara para ellos sanciones y multas por la extemporaneidad en su presentación, logrando de esta forma que el Banco Agrario y las Inmobiliarias Gestión Urbana y Esteban Ríos, expidieran las respectivas certificaciones de ingresos por arrendamientos.

Con la solicitud mencionada anteriormente, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga por auto de Noviembre 11 de 2014 (folio 772, cuaderno 1B), ordenó oficiar a las Inmobiliarias Gestión Urbana SA y Esteban Ríos SAS, **ADVIRTIÉNDOLES DEL YERRO EN QUE SE INCURRIÓ EN LOS OFICIOS 1424 (folio 539, cuaderno 1A) y 1425 (folio 540 cuaderno 1A) de Mayo 16 de 2011, auto de Noviembre 11 de 2014 (Folio 772, cuaderno 1B) que a la letra dice que no es ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO**, tal como se transcribe a continuación,

**“En atención al memorial que obra al folio anterior, mediante el cual se solicita oficiar a las arrendadores Gestión Urbana y Esteban Ríos Ltda y al Banco Agrario a efectos que procedan a corregir el nombre de la titular de la cédula de ciudadanía No. 27.939.270, QUE NO ES ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO sino ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES. Por Secretaria procédase a oficiar a las inmobiliarias advirtiéndoles del yerro en que se incurrió en los oficios 1424 y 1425 del 16 de Mayo de 2011, así mismo, ofíciase al Banco Agrario para lo pertinente.”** (sic), afirmando el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga la identidad de la causante. Para dar cumplimiento a la orden impartida, por Secretaria se expiden oficios No. 3098 (folio 773, cuaderno 1B), 3099 de Noviembre 11 de 2014 (folio 773 con reverso, cuaderno 1B) y 3100 dirigido al Banco Agrario de Colombia, en el que se señaló a la entidad financiera que fueron los consignantes quienes incurrieron en error, del que continuó el Juzgado refiriéndose a proceso de sucesión intestada, siendo dubitativo si el proceso sería intestada de **ANA SOFIA GÓMEZ DE REYES**, C.C. 27.939.270 quien no otorgó testamento abierto o sucesión testada de

ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO, sujeto de derechos y obligaciones inexistente, quien figura otorgando testamento abierto por escritura pública 2107 de Agosto 31 de 2009 de la Notaria Octava de Bucaramanga, continuando hoy día, catorce (14) años después, un auto de apertura de la sucesión que no ha identificado la causante sobre quien se debe realizar trabajo de liquidación y partición, obstinación que implica la razón por la cual mis mandantes se encuentran en segunda instancia objetando el trabajo de partición, teniendo como obstáculo principal la falta de identidad plena a su progenitora, quien se identificó en vida como **ANA SOFIA GÓMEZ DE REYES**, C.C. 27.939.270 y no como ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO Y/O ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, como lo indica el auto de apertura de Octubre 06 de 2010 (Folio 14, cuaderno 1) sin fundamento legal, toda vez que ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES es persona distinta de ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO.

Desde Noviembre 11 de 2014 el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, reconoció que la identidad plena de la causante en esta litis es **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES (Q.E.P.D)**, C.C. 27.939.270 y no ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO, siendo renuente desde el inicio del proceso hasta su finalización con la aprobación del trabajo de partición con una identidad bajo dos nombres **ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO Y/O ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES**, negándose a corregir el auto de apertura de Octubre 06 de 2010, y más aun haciendo valer las disposiciones testamentarias de la sucesión de un sujeto de derechos y obligaciones inexistente, toda vez que la progenitora de mis mandantes nunca se identificó como ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO y menos aún como **ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO Y/O ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES**. La causante, en todos sus actos públicos y privados siempre tuvo una única identidad y es la de **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES (Q.E.P.D)**, C.C. 27.939.270.

**SÉPTIMO.** Por sentencia de tutela STC8045 de Junio 29 de 2022, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, lograron mis representados la plena identidad de su progenitora **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 27.939.270 de Bucaramanga (S), ordenándose a la DIAN permitir la actualización del Rut de la causante a efectos de poder realizar el pago de las obligaciones tributarias, identidad que se hizo a favor de la contribuyente **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES – NIT 27.939.270**, actualización del RUT que se logró realizar, dado que el Decreto 678 de Mayo 02 de 2022, que modificó el Decreto 1625 de 2016, eliminó como requisito para la actualización del RUT el auto de apertura de la sucesión, siendo suficiente para la entidad la identificación de la causante con la certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no siendo ello estar identificada la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270** por parte del **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, desde el auto de apertura de Octubre 06 de 2010 (Folio 14, cuaderno 1), lo que ha ocasionado que se dicte sentencia en el juicio de sucesorio de ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, aprobando la partición de **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES Y/O ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO**, partición que contiene inexactitudes sobre la identidad de la causante, así en el acápite de hechos, activos de la sucesión, partición y adjudicación de los mismos, atributos que no le son dados hacerlos al *a quo* como tampoco a la partidora, por causas que no le son imputables, debiendo siempre sujetarse a los procedimientos señalados en la ley, rigiéndose por el debido proceso administrativo antes de realizar una determinada actuación, adicional que la causante en vida **NUNCA** hizo cambio de nombre o rectificación del mismo, al amparo del Decreto 1260 de 1970.

**OCTAVO.** El fallo de tutela proferido por la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia resolvió,

*“Por similares razones también se ordenará al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga que efectúe las averiguaciones y gestiones a que haya lugar, para unificar, en la forma que legalmente corresponda, los datos que figuran en los títulos judiciales constituidos para la sucesión en referencia, **especialmente en lo que atañe a la cabal identificación de la***

**causante, pues ciertamente las diferencias que presentan los títulos representativos de los depósitos judiciales, también se muestran como un obstáculo al derecho de acceso a la administración de justicia de los accionados.**

**PRIMERO. TUTELAR los derechos a un debido proceso y acceso a la administración de justicia de Elsa Reyes de Arrieta, José Luis e Iván Darío Tristancho Reyes y Rosalía, Beatriz Eugenia, Darío, Mariela, Germán, Cristian, Juan Carlos y Gloria Esther Reyes Gómez.**

**SEGUNDO.** ORDENAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que, si no lo ha hecho ya, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adopte los correctivos a que haya lugar para habilitar la actualización del Registro Único Tributario de Ana Sofía Gómez de Reyes, requeridos para la liquidación y pago del impuesto de renta de la sucesión de dicha causante.

**TERCERO.** ORDENAR al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, que en el mismo término indicado en el numeral precedente, acometa las gestiones administrativas correspondientes para unificar los datos que figuran en los títulos judiciales constituidos para la sucesión que incumbe a esta tramitación, especialmente en lo que atañe a la identificación de la causante.”

Al ser impugnada la sentencia STC8045 de Junio 29 de 2022, por el no pronunciamiento del Juez de Tutela con relación al derecho a la identidad y personalidad jurídica de la causante, señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en sentencia STL10341 de Agosto 03 de 2022, “De lo expuesto, se infiere que con la decisión adoptada por el juez colegiado constitucional de primer grado y las ordenes impartidas a las autoridades fustigadas en esta sede de amparo, la resolución a esta queja constitucional **lleva inmersa por conexidad los derechos fundamentales deprecados por la quejosa, entre los que se resalta el derecho a la personalidad jurídica que se cuestiona en sede de impugnación;** en virtud de lo descrito, la Magistratura censurada condujo su decisión de conformidad con las reglas que rigen el asunto y bajo esa premisa amparó los derechos superiores deprecados, sin dejar a un lado lo que viene reprochando la recurrente en esta”, y con todo el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga durante el proceso nunca definió la plena identidad de la causante, muy a pesar que desde el auto de Noviembre 11 de 2014 (Folio 772, cuaderno 1B) reconoció que la causante no era ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO, tal como se transcribe a continuación,

“En atención al memorial que obra al folio anterior, mediante el cual se solicita oficiar a las arrendadores Gestión Urbana y Esteban Ríos Ltda y al Banco Agrario a efectos que procedan a corregir el nombre de la titular de la cédula **de ciudadanía No. 27.939.270, QUE NO ES ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO sino ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES. Por Secretaría procédase a oficiar a las inmobiliarias advirtiéndoles del yerro en que se incurrió en los oficios 1424 y 1425 del 16 de Mayo de 2011, así mismo, ofíciase al Banco Agrario para lo pertinente.**” (sic),

**NOVENO.** Si por sentencia de tutela se ordenó fijar la cabal identificación de la causante ante la DIAN, así como la realización de los trámites administrativos por parte del Juzgado ante el Banco Agrario de Colombia, atinente a la corrección de la identificación de la causante en los títulos judiciales que obran en el proceso, y por conexidad llevar inmerso el derecho fundamental de identidad y personalidad jurídica de la causante en el juicio de sucesión, se cuestionan mis prohijados por qué se aprueba un trabajo de partición de una causante inexistente **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES Y/O ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO**, apoyado en un fallo de la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES (Q.E.P.D)**, siguiendo el procedimiento de una sucesión testada, del que la causante no dejó en vida voluntad testamentaria.

**DÉCIMO.** Se hace notar las imprecisiones del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga como sustento a la resolutive **PRIMERO** de la sentencia 173 de Octubre 26 de 2023, “*Aprobar el trabajo de Partición presentado el 28 de agosto de 2023 realizado en el presente trámite liquidatorio de Sucesión testada de la causante ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES quien en vida se identificó con C.C. 27.939.270*”,

- Que el señor SERGIO REYES GÓMEZ interpuso DEMANDA DE **SUCESIÓN TESTADA** de la **causante ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES** quien en vida se identificó con C.C. 27.939.270, cuando obra prueba en el poder especial dado por el heredero nunca se refirió a testamento otorgado por **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES**, así mismo el poder no indicó número de cédula de ciudadanía de **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES**. ¿Por qué el poder otorgado por el heredero a su apoderado no indicó en su contenido dar facultades para aperturar la sucesión testada de ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO, quien dejó disposiciones testamentarias en favor del heredero demandante?
- Que mediante **auto de 06 de octubre de 2010** se **declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la referida causante** y se reconoció como heredero al señor SERGIO REYES GÓMEZ identificado con C.C. 91.245.774, mencionando con imprecisión a la causante como **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES Y/O ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO**.
- Que en auto de 9 de noviembre de 2010, 19 de noviembre de 2010 y 11 de julio de 2011 se reconocieron a los herederos Sres. MARIO JESÚS REYES GÓMEZ C.C.13.816.007; SOFÍA REYES DE TRISTANCHO C.C. 37.792.194; GLORIA ESTHER REYES GÓMEZ C.C.37.814.945; ELSA REYES DE ARRIETA C.C. 37.796.100; FERMÍN REYES GÓMEZ C.C. 13.809.556; ROSALÍA REYES GÓMEZ C.C. 37.822.834; BEATRIZ EUGENIA REYES GÓMEZ C.C. 37.830.153; MARIELA REYES GÓMEZ C.C. 37.836.075; CRISTIAN REYES GÓMEZ C.C. 91.226.309; JUAN CARLOS REYES GÓMEZ C.C. 91.230.788; DARIO REYES GÓMEZ C.C. 13.843.822 y GERMAN REYES GÓMEZ C.C. 91.223.294 respectivamente, sin precisar en dichas providencias la identidad que se dio a la causante, esto es, fueron todos reconocidos como herederos de **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES (Q.E.P.D), .C.C. 27.939.270**.
- El 28 de agosto de 2023 la auxiliar de la justicia allegó trabajo de partición rehecho, como quiera que **cumple con los presupuestos legales, pues está ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 6º del Art. 509 del CGP**, se le impartirá la aprobación respectiva, ¿siendo un presupuesto legal no tener identificada la causante?

Inexplicablemente la Partidora señaló en todo el trabajo de partición del 28 de agosto de 2023, como identidad de la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES Y/O ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO**, sin indicar el número de cédula de ciudadanía que corresponde a la causante, precisando en la referencia que el trabajo de partición que presenta al Despacho corresponde a la **SUCESIÓN INTESADA DE ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES**, referencia que en efecto corresponde a este juicio sucesorio, al ser la identidad plena de la causante la de **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270**, quien en vida no otorgó testamento alguno, razón por la cual el procedimiento a seguir es propio de las sucesiones intestadas y por ende la partición de los bienes inmuebles y muebles corresponden a los adquiridos por **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES**, conforme consta en los certificados de tradición aportados en el expediente y como tal no es el testamento abierto otorgado el 31 de Agosto de 2009 mediante escritura pública 2107 por ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO, sujeto de derechos y obligaciones inexistente, sin identificación, sin registro civil de defunción, el documento base para la elaboración del trabajo de partición. De igual forma, la partidora manifestó en la referencia del trabajo de partición, tratarse de la sucesión intestada de **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES**, pero el *A quo* en su sentencia manifestó aprobar el trabajo de partición de la sucesión

testada de **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270**, existiendo incongruencias en el procedimiento y aprobación dado a la sucesión de la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270**, siendo claro que en la sentencia 173 de Octubre 06 de 2023 mencionó en la parte introductoria “*Mediante auto de 06 de octubre de 2010 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la referida causante (...)*”, sin identificar el auto de apertura a la causante, al haber sido mencionada la causante como **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES Y/O ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO**, tergiversando la no identidad de la causante en la aprobación de la sentencia, que sorpresivamente no menciona en su contenido la identidad dada por el *A quo*, pretendiendo someramente ocultar el conflicto ocurrido en la litis con la no identificación de la causante, alegada por mis prohijados en el transcurso del proceso.

**DÉCIMO PRIMERO.** Así las cosas, no es cierto que los bienes relictos en este juicio sucesorio correspondan a la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES Y/O ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO**; lo anterior, concordante con oficio del 15 de Abril de 2015, en el que la Superintendencia de Notariado y Registro a respuesta dada al oficio de Abril 10 de 2015 presentado por SOFÍA REYES DE TRISTANCHO Y OTROS, con radicado 3002015ER02029, informa,

*“En atención al Oficio de la referencia me permito informarle que revisado los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 300-88728 y 300-162740, figura la señora GOMEZ VDA. DE REYES SOFIA como titular del derecho real de dominio y en los folios 300-152158 y 300-152160, como GOMEZ DE REYES SOFIA O GOMEZ DE REYES ANA SOFÍA, esto de acuerdo a los títulos antecedentes, en los cuales se presentó la documentación requerida, como lo es el documento de identificación, siendo uno de los requisitos esenciales en la función registral para inscribir documento alguno de acuerdo a nuestro Estatuto Registral, contemplado en el artículo 16 ley 1569/2012 (...)*

*Por lo anterior **no se evidencia en ninguno de los inmuebles mencionados anteriormente la palabra y/o para identificar a la señora GÓMEZ DE REYES ANA SOFÍA**, en caso de realizarse transferencia alguna o acto sujeto a registro, en dichos inmuebles por parte de la antes en mención, estos deberán efectuarse como figura en dichos folios, la titular del derecho real de dominio de acuerdo a su identificación, mencionando el nombre y apellidos con los cuales fue inscrito el acto de adquisición.”*

De la respuesta dada por la Superintendencia de Notariado y Registro se colige que, al momento de registrarse el trabajo de partición de la causante, no se podría aportar documento de identificación de la titular de derecho real de dominio sobre los inmuebles objeto de la partición como **ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO**, porque la causante nunca se identificó como ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO, sujeto de derechos y obligaciones inexistente, persona totalmente distinta de la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270**, atendiendo que *las inscripciones del Estado Civil una vez autorizadas solo pueden ser alteradas por una decisión judicial, de conformidad con lo prescrito por el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970.* (Sentencia T-678 de 2012), obrando prueba en el expediente que nunca existió decisión judicial que certifique el cambio de nombre de **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270**.

Con base en la respuesta dada por la Superintendencia de Notariado y Registro es claro que no es admisible informar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga mediante oficio, que a pesar de indicar el trabajo de partición la identidad de la causante como **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES Y/O ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO**, se tenga a la titular de derecho real de dominio como **GOMEZ DE REYES SOFIA O GOMEZ DE REYES ANA SOFÍA**, de acuerdo a los títulos antecedentes, ligereza que pretende hacer ver el apoderado judicial del heredero **SERGIO REYES GÓMEZ**, según consta en memorial de Mayo 11 de 2023 al mencionar “*Dado lo expuesto, **le solicito a la Sra. Juez que para bien de la pronta y eficaz Justicia**, mantenga su perfecta decisión del 03*

de los corrientes, y lamento que se haya predicado que el Juzgado hace “uso de la ley” para “hacer saber” sobre una “mala fe”, cuando la realidad del expediente es que tendrá que tener así el expediente en el futuro, copias “mejoradas” tanto de la partición (gracias a la memorialista de la mayoría de herederos) como de la sentencia, **con destino a la ORIP de B/manga, en miras a que inscriba la partición de los bienes de la causante, con la cédula de que le corresponde, y con el nombre que haya utilizado en cada una de las transacciones que realizó para hacerse a los bienes** que, incluso la “mayoría de herederos” con el tiempo, no quiere que se distribuyan según la voluntad de su progenitora, a pesar de no haber logrado hacerle la menor mella a su última proclama de bienes.”, pretendiendo con ello registrar a la fuerza un trabajo de partición con una identidad que no corresponde y bajo un procedimiento que no fue dado por la causante.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Genera inconsistencias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que se solicite la inscripción de un trabajo de partición de **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES Y/O ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO**, pero en cambio sí se indique en la sentencia No. 173 que se aprueba la sucesión testada de la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270**, cuando bien sabido es que la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270** en vida no dejó elaborada voluntad testamentaria respecto a la forma como serían repartidos sus bienes inmuebles. Se preguntan mis mandantes, ¿Cuál es la identidad de la causante, **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES Y/O ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO** como quedó aprobado el trabajo de partición o **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES** como lo indica la sentencia No. 173?, ¿Cuál es el trasfondo de aprobar un trabajo de partición de la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES Y/O ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO**, siendo claro que ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO nunca existió, no fue sujeto de derecho y obligaciones, persona inexistente para el mundo jurídico, pero en cambio sí, ser el trabajo de partición el documento base para proferir un fallo de sentencia de primera instancia que en ninguno de sus acápites da a conocer la identidad dada por el Juzgado en auto de Octubre 06 de 2010, como **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES Y/O ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO?**, desconociendo el *A quo* la cédula de ciudadanía de la causante, las respuestas dadas a mis prohijados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, DIAN, Superintendencia de Notariado y Registro, Corte Suprema de Justicia en acción de tutela interpuesta, tienen como factor común señalar la identidad plena de la causante en este proceso, esto es, **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270**, identidad que desconocieron el Notario Octavo de Bucaramanga, los apoderados de los herederos SERGIO REYES GÓMEZ y MARIO JESÚS REYES GÓMEZ, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, el Tribunal Superior de Bucaramanga en las oportunidades que tuvo el proceso en dicha instancia consecuente a los recursos de apelación interpuesto por mis mandantes y la partidora.

**DÉCIMO TERCERO.** De una simple lectura a los autos de 09 de noviembre de 2010, 19 de noviembre de 2010 y 11 de julio de 2011, se desprende que el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, en su parte resolutive reconoce a los Sres. MARIO JESÚS REYES GÓMEZ, ELSA REYES DE ARRIETA, ROSALIA REYES GÓMEZ, BEATRIZ EUGENIA REYES GÓMEZ, DARÍO REYES GÓMEZ, MARIELA REYES GÓMEZ, CRISTIAN REYES GÓMEZ, JUAN CARLOS REYES GÓMEZ, GLORIA ESTHER REYES GÓMEZ, SOFÍA REYES DE TRISTANCHO, FERMÍN REYES GÓMEZ y GERMAN REYES GÓMEZ respectivamente, en calidad de hijos legítimos, herederos de **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270** y no herederos de “**ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES Y/O ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO**”, sin haberse consignado en sus registros de nacimiento como identidad de la progenitora, la identidad de dos ciudadanas distintas con dos nombres diferentes, existiendo únicamente como sujeto de derechos y obligaciones la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270**.

**DÉCIMO CUARTO.** El 25 de enero de 2011 (folios 120 a 135, cuaderno 1), se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos de la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES**, C.C. 27.939.270, en la que los mandatarios judiciales de los herederos, por mutuo acuerdo acogieron los inventarios y avalúos presentados por quien fuera la apoderada judicial de mis representados, en el que como bienes muebles adicionales a los inmuebles, señalan como titular de derechos y obligaciones a la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.939.270, así en Jardines La Colina (folio 120, cuaderno 1) y la DIAN quien reporta saldo a favor de devolución por \$3.144.000 (folio 121 y 122, cuaderno 1), como en el certificado de tradición de cada uno de los bienes inmuebles relacionados; de esta forma, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga aprobó los inventarios y avalúos de la sucesión ilíquida de la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES**, C.C. 27.939.270 y no los inventarios y avalúos de **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES Y/O ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO**.

**DÉCIMO QUINTO.** Obra prueba suficiente en el expediente, que no existen bienes muebles e inmuebles en los que figure como titular de derecho real de dominio la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES Y/O ANA SOFÍA GÓMEZ SARMIENTO** sobre los que se debe realizar trabajo de partición. Los bienes relictos que conforman el activo de la sucesión corresponden únicamente a la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES**, C.C. 27.939.270, quien no dejó memoria testamentaria en la que se fijen reglas al momento de la partición, por lo que mis representados exigen que la partición de los bienes de la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES**, C.C. 27.939.270, del que carece testamento alguno, peticionando sea realizado el trabajo de partición bajo las reglas de una sucesión intestada.

**DÉCIMO SEXTO.** No está por demás poner en conocimiento del Tribunal Superior de Bucaramanga, la omisión que tuvo el *A quo* con la vigilancia judicial peticionada por mis mandantes a través de la Procuraduría General de la Nación, quien solicitó al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, mediante oficio 917 de Octubre 13 de 2023 diera informe con respuesta clara, precisa y con sustento jurídico a los herederos de los puntos esbozados por mis prohijados y concretamente los efectos que conllevaría a posterior el trabajo de partición, sin que se haya logrado una identidad clara e inequívoca de la causante, resolviendo el Juzgado de Conocimiento por auto de Octubre 18 de 2023, *“Póngase en conocimiento de la Procuradora que cada uno de los puntos expuestos por los peticionarios en la solicitud, han sido objeto de debate, no solo dentro de este diligenciamiento, sino también dentro del proceso de nulidad de testamento radicado 2011-460 adelantado en este Despacho Judicial, en primera, segunda instancia e incluso han sido objeto de trámites constitucionales, a lo cuales se remite este Despacho. A las cuales tiene acceso a través del link enviado desde el 7 de septiembre de 2023.”*, siendo a todas luces una respuesta evasiva a responder requerimientos provenientes de las entidades de vigilancia y control, omitiendo el *A quo* dar respuesta a la Procuraduría General de la Nación.

## PETICIONES

**PRIMERO.** Se **REVOQUE** la sentencia No. 173 de Octubre 26 de 2023, en el sentido de identificar a la causante bajo la única identidad que tuvo en vida como sujeto de derechos y obligaciones, esto es, como **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 27.939.270, logrando así rehacer el trabajo de partición como sucesión intestada, toda vez que la causante **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES, C.C. 27.939.270** en vida no otorgó testamento abierto o cerrado.

**SEGUNDO.** Consecuente con la petición anterior, se requiera a la partidora para que efectúe las correcciones mencionadas, partiendo de la plena identidad de la causante como **ANA SOFÍA GÓMEZ DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.939.270, quien no otorgó voluntad

**LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE**  
**ABOGADA – ECONOMISTA**  
**CARRERA 13 No. 35 -10, OFICINA 202, ED. EL PLAZA PROFESIONAL**  
**TELÉFONO: 6919647; CELULAR: 313-3494465**  
**EMAIL: lbohorquez21@unab.edu.co**  
**BUCARAMANGA (S)**

testamentaria, pero quien sí dejó un patrimonio ilíquido y unos herederos a quienes se debe adjudicar sus bienes muebles e inmuebles.

### **PRUEBAS**

Reposan todas en su integridad al expediente.

De los Sres. Magistrados del Tribunal Superior de Bucaramanga con mí acostumbrado respeto y comedimiento me suscribo, atentamente,



**LUZ ALEJANDRA BOHORQUEZ URIBE**  
ABOGADA  
C.C. 1.098.729.580 de Bucaramanga (S)  
T.P. 275.669 del C. S. de la J.